

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JUAN E. SEARY COLÓN

Apelante

KLAN201500977

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Crim. Núm.
F VI2012G0062-0064 y
F LA2012G0638-642

Sobre:
Art. 106 C.P;
Tent. Art. 106 CP (2
cargos);
Art. 5.04 Ley de Armas
(2 cargos);
Art. 5.15 Ley de Armas
(3 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

I.

Juan E. Seary Colón (“el señor Seary Colón” o “el apelante”) nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos las sentencias de culpabilidad emitidas el 26 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“TPI”).¹ Mediante las mismas, fue sentenciado a prisión luego de que un Jurado le encontró culpable de ciertos delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en su versión del 2004, y en la “Ley de Armas de Puerto Rico”, *infra*.

II.

El 27 de marzo de 2012, el señor Alexis Correa Peña, junto con su madre, la señora Luz Peña López, y su pareja consensual, la

¹ Nos referimos a las sentencias emitidas en los casos de El Pueblo de Puerto Rico v. Juan Enrique Seary Colón, FVI2012G0062-0064, y FLA2012G0638-0642, notificadas el 9 de junio de 2015.

señora Deborah González Batista, se personaron al Tribunal de Primera Instancia de Carolina. Al salir de allí, los tres ocuparon un vehículo de motor marca Suzuki color vino. El vehículo era conducido por la señora Peña López, mientras que la señora González Batista estaba sentada en el asiento pasajero delantero, y el señor Correa Peña estaba sentado en la parte posterior del vehículo. Mientras transitaban por la carretera PR #3 en el municipio de Carolina, se acercó un vehículo marca Toyota Yaris color rojo, de donde comenzaron a emitir disparos hacia su vehículo. Como resultado de ello, el señor Correa Peña falleció y la señora Peña López fue herida.

Posteriormente, se presentaron varias denuncias contra el señor Seary Colón por los hechos ocurridos. Tras la correspondiente vista preliminar, el Ministerio Público presentó ocho (8) acusaciones en contra del señor Seary Colón. En los pliegos acusatorios se le imputó haber infringido el Artículo 106 (*asesinato en primer grado*)² del Código Penal de Puerto Rico y en su modalidad de tentativa³; y los Artículos 5.04 (*portación y uso de armas de fuego sin licencia*)⁴ y 5.15 (*disparar o apuntar arma*)⁵ de la de la Ley Núm. 404-2000,

² En específico, se le acusó de:

... causó la muerte del joven ALEXIS CORREA PEÑA con intención de causársela y con premeditación disparándole en plena vía pública con un arma de fuego...

Véase, la *Acusación* del 11 de enero de 2013 que consta en el expediente del caso identificado con el alfanumérico FVI2012G0062.

³ Se le acusó de:

... ilegal, voluntaria, y criminalmente realizó actos inequívocamente dirigidos a ocasionarle la muerte con intención de causársela a DEBORAH GONZALEZ BATISTA, (quien era pasajera de un vehículo de motor) consistente en que utilizando armas de fuego mortífera en plena vía pública realizaron disparos, sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas a su voluntad.

Véase, la *Acusación* del 11 de enero de 2013, incluida en el expediente del caso identificado con el alfanumérico FVI2012G0064. La *Acusación* del caso identificado con el alfanumérico FVI2012G0063 lee de la misma forma, pero en cuanto a la señora Luz Peña López.

⁴ Se le acusó de:

... ilegal, voluntaria, y criminalmente PORTABA UN ARMA DE FUEGO MORTÍFERA, calibre .357, sin tener una licencia para tales fines, la cual utilizó para cometer los delitos de asesinato y tentativas de asesinato.

Véase, la *Acusación* del 11 de enero de 2013, incluida en el expediente del caso identificado con el alfanumérico FLA2012G0638. La *Acusación* del caso identificado con el alfanumérico FLA2012G0639 lee de igual manera, pero indicando el uso de un arma calibre .40mm.

⁵ Se le acusó de:

según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”.⁶

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo ante un jurado.⁷ El Ministerio Público presentó un total de dieciséis (16) *exhibits* de evidencia. La prueba testifical del Ministerio Público consistió en los testimonios de los siguientes testigos: el Agente Elliot Vélez Vélez, el señor José Antonio Figueroa Ortiz, la señora Giselle Enid Rivera Cintrón, el señor David Betancourt Quiñones, el Doctor Carlos Fernando Chávez Arias, la señora Deborah González Batista, la señora Luz María Peña López, el Agente Javier Rodríguez Díaz, y la señora Tatiana Correa Peña. Por su parte, la defensa del señor Seary Colón presentó como testigo al señor Edgar José Tirado Pérez, y presentó un total de cinco (5) *exhibits* de evidencia. Luego de brindar a los miembros del jurado las instrucciones correspondientes, el caso fue sometido para su consideración.

Consecuentemente, el jurado declaró culpable al acusado. El Tribunal le impuso una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado, junto con veinte (20) años por reincidencia, para un total de ciento diecinueve (119) años; otras dos (2) penas de diez (10) años cada una por el delito de tentativa de asesinato en primer grado, junto con dos (2) penas de reincidencia de dos (2) años y seis (6) meses por cada una; otras dos (2) penas de veinte (20) años cada una por el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia, incluyendo la reincidencia; y tres

... ilegal, voluntaria, y criminalmente APUNTO Y DISPARO, con un arma de fuego mortífera a LUZ PEÑA LÓPEZ.

Véase, la *Acusación* del 11 de enero de 2013, incluida en el expediente del caso identificado con el alfanumérico FLA2012G0640. La *Acusación* del caso identificado con el alfanumérico FLA2012G0642 lee de igual manera, pero en cuanto al señor Alexis Correa Peña. De igual manera, la *Acusación* del caso identificado con el alfanumérico FLA2012G0641 lee de la misma manera, pero en cuanto a la señora Deborah González Batista.

⁶ 25 LPRA secs. 455 *et seq.*

⁷ El juicio en su fondo se llevó a cabo durante los siguientes días del año 2014: 18, 22 y 30 de septiembre; 2, 3, 22, 23, 28, 29, y 30 de octubre; 10, 13, 14, y 17 de noviembre; 4 y 5 de diciembre.

(3) penas de diez (10) años cada una por el delito de disparar o apuntar arma, incluyendo la reincidencia.⁸ Todo ello para un total de ciento ochenta y nueve (189) años y seis (6) meses de cárcel.

Inconforme, el apelante presentó ante este foro un recurso de *Apelación*, en el cual le atribuyó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación a sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
- B. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, *Henderson v. US*, 133 SCT. 1121 (2013), *Pueblo v. Soto*, 95 DPR 483 (1967).
- C. Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar las recusaciones motivadas y perentorias solicitadas durante el proceso de desinsaculación del jurado en violación al derecho del acusado a un juicio justo ante un juzgador imparcial.
- D. Erró el TPI y abusó de su discreción al emitir las siguientes decisiones interlocutorias en violación al derecho del acusado al debido proceso de ley e igual protección de las leyes:
 1. Dar por terminado el descubrimiento de prueba a pesar de que el Ministerio Público no había entregado toda la evidencia que se proponía a utilizar en el juicio;
 2. No aplicar la Regla 95(B) de Procedimiento Criminal ante el incumplimiento del Ministerio Público con las órdenes judiciales sobre descubrimiento de prueba;
 3. No aplicar la Regla 304(5) de Evidencia de Puerto Rico en cuanto a toda la evidencia descubierta durante el juicio sin establecer justa causa para no haber sido puesta oportunamente a disposición de la defensa;
 4. No decretar la anulación del juicio aun cuando el Ministerio Público entregó la evidencia exculpatoria e indispensable para la defensa luego de comenzado el juicio y sin que demostrara justa causa para ello;
 5. No suprimir la evidencia de identificación del acusado;
 6. Denegar una solicitud de absolución perentoria;
 7. No citar a los testigos de defensa solicitados por el acusado; y
 8. Denegar una solicitud de instrucción específica [al jurado].
- E. Erró el TPI y abusó de su discreción al aceptar un veredicto de culpabilidad en todos los cargos contra el acusado-apelante, aun cuando no se cumplió con el *quantum* de prueba requerido para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.
- F. Erró el TPI al aceptar el veredicto de culpabilidad en todos los cargos contra el señor Seary Colón, aun cuando el

⁸ El TPI dispuso que las penas por asesinato en primer grado y tentativas de asesinato en primer grado serían cumplidas de forma concurrente; y consecutivo con las penas por infracciones a la Ley de Armas, *supra*.

jurado actuó con pasión, prejuicio y parcialidad, al haber considerado evidencia ex parte que era legalmente inadmisibile y no pudo ser confrontada por la defensa, en violación al derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.

- G. Erró el TPI al no suprimir prueba inadmisibile en torno a la identificación del apelante.
- H. Erró el juzgador de los hechos y el TPI al descartar injustificadamente elementos probatorios importantes o fundar su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles.
- I. Erró el TPI al no decretar la anulación del juicio aun cuando el ministerio público no entregó evidencia exculpatoria, o la entregó incompleta, sin que demostrara justa causa para ello, cuando la misma era indispensable para la defensa.
- J. La acumulación de todos los errores de derecho cometidos por el foro de instancia, vulnera el derecho al debido proceso de ley, por lo que procede la revocación de las sentencias apeladas.
- K. Erró el TPI al aceptar un veredicto que se rindió por mayoría, violando el derecho fundamental del acusado a que su caso se resuelva por unanimidad.

Habida cuenta de los errores imputados al foro *a quo*, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas por las partes.

III.

-A-

Poseemos jurisdicción para atender este recurso al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”,⁹ entrejuego con la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal,¹⁰ y la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.¹¹

-B-

Fueron tres (3) los delitos por los cuales se le encontró culpable al apelante. El primero de estos es el delito de **asesinato en primer grado**. El Código Penal de 2004, en su Artículo 105, tipifica el delito de asesinato y lo prescribe como dar muerte a un

⁹ 4 LPRÁ secs. 24u y 24y, respectivamente.

¹⁰ 34 LPRÁ Ap. II, R. 193.

¹¹ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 23.

ser humano con la intención de causársela.¹² Por otro lado, también tipifica el delito de asesinato en primer grado, y prescribe que:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato, de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.¹³

En lo pertinente, se incurre en la comisión de un *asesinato en primer grado* con premeditación cuando, media el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin tal designio particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 419 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981). De acuerdo con lo estatuido en el artículo 14 (aa) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4642 (aa), la *premeditación* se concibe como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”. Nuestro ordenamiento dispone que cualquier lapso, por corto que sea, resulta suficiente como para que el acto se repute premeditado. De este modo, no tiene que transcurrir un periodo calculado entre la intención de matar y la muerte misma, puesto que ambos elementos pueden concebirse al momento del ataque, pudiendo surgir la premeditación instantes antes del acto, sin importar la rapidez con la que el mismo se haya realizado. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008); *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

¹² 33 LPRA sec. 4733.

¹³ Art. 106 del Código Penal de 2004, 34 LPRA sec. 4734.

Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra. De este modo, la premeditación en el delito de asesinato en primer grado puede ser inferida en una variedad de actos, tales como: atacar a una persona con un arma mortífera; atacar con un arma a una persona desarmada; dispararle a la víctima, en más de una ocasión, a corta distancia y alcanzándola en la cara; inferirle numerosas heridas punzantes a la víctima al atacarle por la espalda y; ultimar a la víctima a balazos mientras ésta retrocede. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra. La presencia o ausencia de deliberación es una **cuestión de hechos** a ser resuelta por el *juzgador* de los mismos. (Énfasis y bastardillas nuestras). *Pueblo v. Torres Montañez*, 106 DPR 125, 130 (1977). *Pueblo v. Merced Jiménez*, 100 DPR 270, 281 (1971).

El señor Seary Colón también fue encontrado culpable por cometer la **tentativa** del referido delito.

El segundo delito por el cual se le encontró culpable fue el de **portación y uso de arma de fuego sin licencia**, según tipificado en el Artículo 5.04 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.
[...]¹⁴

El tercer delito fue por **disparar o apuntar un arma**, según tipificado en el Artículo 5.15 de nuestra “Ley de Armas”. Este prescribe que:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el

¹⁴ 25 LPRA sec. 458c.

desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...] ¹⁵

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la presunción de inocencia de todo acusado. Los forjadores de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elevaron a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.¹⁶

Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.¹⁷ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

¹⁵ 25 LPRA sec. 458n.

¹⁶ Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

¹⁷ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, supra, en las págs. 174-175; *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 415; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

La "duda razonable" que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su **conciencia** alguna **insatisfacción** o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-D-

Nuestro sistema de encausamiento penal está fundamentado en la máxima de que no se podrá lograr una convicción, "sin prueba que "conecte" o "señale" a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan." *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Por ello, el proceso de identificación del sospechoso de un delito es de suma importancia, a tal grado que se considera "una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre

identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley". Íd.; *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

La validez de la identificación de un sospechoso debe resolverse a base del criterio de la **totalidad de las circunstancias** que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Hernández González*, supra; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra. Por tanto, un matiz de sugestividad en la identificación de un sospechoso, no necesariamente significa que sería inadmisibile ni que estuvo viciada la identificación positiva habida en el acto del juicio, siempre y cuando esté fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

Ahora bien, para evaluar la validez de una identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue *confiable*; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afectasen irremediamente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994). La casuística prevaeciente es clara en cuanto a lo que constituyen elementos de confiabilidad. A saber, la oportunidad de observación que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. Íd.; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, supra, pág. 312; *Pueblo v. Hernández González*, supra, págs. 291-292; *Pueblo v. Mattei Santiago*, supra, pág. 28. (Énfasis suplido).

Lo importante no es el método que se utilizó para identificar al sospechoso, sino que la identificación haya sido libre, espontánea

y confiable. *Íd.*; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, pág. 312. O sea, que, si la identificación de un sospechoso no es confiable, no es admisible en evidencia, pues envuelve una violación al debido proceso de ley. *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101, 104 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

En nuestro ordenamiento procesal-penal, se ha permitido el uso de varios métodos para la identificación de sospechosos, entre estos, la rueda de detenidos. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, págs. 310-311. Este es el método más aconsejable para aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, supra. Dicho mecanismo está regido por las disposiciones de la regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 252.1.

El segundo método creado por la Ley Núm. 199 del 23 de julio de 1974, está recogido en la Regla 252.2 de las de Procedimiento Criminal., *ibíd.*, R.252.2, y es la identificación a través de fotografías. Referida regla establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar al posible autor de un acto delictivo únicamente cuando: (1) por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público, no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) no exista sospechoso del acto delictivo; (3) existiendo un sospechoso, éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. 34 LPRA Ap. II, R. 252.2.

Para llevar a cabo el proceso de identificación mediante el uso de fotografías, se seguirán las siguientes reglas: (1) se le mostrarán al testigo no menos de nueve fotografías, incluyendo la del sospechoso, y éstas presentarán personas de rasgos similares a éste; (2) si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica,

cada uno lo hará por separado; (3) en ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea mediante la manera de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio; y (4) celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara al autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido, y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. *Id.*

Reiterando la norma federal, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a validez del procedimiento de identificación mediante fotografías debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso”. *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977). La celebración de un procedimiento de identificación por fotografías en violación de una o más disposiciones de referida Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*, no acarrea automáticamente la inadmisibilidad de esa evidencia de identificación ni de otra que sea fruto de ésta. *Id.* La casuística ha establecido que dicho método, sumado a otros factores, podría ser suficiente para darle visos de confiabilidad a la identificación. En *Pagán Hernández v. Alcaide*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que “dada la escasa confiabilidad de por sí de la identificación por fotografías, puede dependerse exclusivamente de este procedimiento tan solo en situaciones donde sea imperioso su uso.” Véase, además, J.E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa*, Tomo I, Ed. InterJuris, 2008; páginas 34 et seq.

Otro método de identificación que prevalece en nuestro ordenamiento es aquel que se hace en corte. Una identificación en corte abierta es válida siempre y cuando, al igual que los demás métodos de identificación, sea confiable. *Pueblo*

v. Rey Marrero, supra. No obstante, se trata de la “menos confiable y más sugestiva de todas las identificaciones...”, según ha sido catalogada por nuestro más Alto Foro judicial. *Pagán Hernández v. Alcaide*, supra, pág. 105, citando a *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 99 DPR 812 (1971). Los tribunales debemos evaluar si existe una fuente independiente y, por ende, confiable, que la corrobore. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra, págs. 312-313; *Pueblo v. Rey Marrero*, supra.

Vale recordar que no puede hablarse de un juicio justo e imparcial “si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen.” *Pagán Hernández v. Alcaide*, supra, en la pág. 105. El asunto está subsumido en imperativos constitucionales de debido proceso de ley. Art. II, Sección 7, Const. ELA, supra.

La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hechos. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 184 (1978). Únicamente se sustituirán las determinaciones del Juez [o Jueces de Hechos] de instancia en cuanto a la identificación del acusado cuando haya ausencia de prueba o ante un escenario de prueba no confiable. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

-E-

La Regla 104 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104, agrupa los aspectos procesales para el ofrecimiento, admisibilidad o exclusión de la evidencia. El acápite (A) de ésta establece lo siguiente:

Requisito de objeción. La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

En esencia, “[...]si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá ‘presentar una objeción oportuna, específica y correcta’. Regla 104 de Evidencia, *supra*. Así, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia.¹⁸ Regla 105 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.” *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 44 (2017).

A su vez, en el inciso (B) de la mencionada Regla 104 -titulado *Oferta de prueba*- se dispone que:

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

Este acápite de la Regla 104 sigue el modelo de la Regla Federal 103 (b). El Profesor Stephan A. Saltzburg, en un artículo de revista jurídica¹⁹ -citado por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico- menciona que “la utilidad de la Regla 103 (b) es poner al Tribunal revisor en condiciones de determinar si el Tribunal *a quo* cometió o no un error al excluir la evidencia y si dicho error fue perjudicial”.²⁰

Finalmente, la Regla 105 de las de Evidencia, ante, literalmente dispone:

(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo

¹⁸ No obstante, conforme al ordenamiento probatorio, si se trata de un error extraordinario, el tribunal apelativo puede considerar dicho señalamiento, aunque no se haya cumplido con la Regla 104. Véase la Regla 106 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

¹⁹ S. A. Saltzburg, *Trial Tactics, Offers of Proof: The Basic Requirements*, 17-Fall Crim. Just. 50 (2002).

²⁰ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 36. https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf.

o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

B) Error constitucional [...]

....

Como señala el Profesor Emmanuelli Jiménez:

Bajo la Regla 105, el tribunal apelativo debe realizar una evaluación del error y su efecto en la sentencia que se impugna y a base de criterios de probabilidad ..., determinar si de no haberse cometido el error, lo más probable sería que el resultado hubiera sido distinto. Esta evaluación se lleva a cabo en la mayoría de las veces examinando el resto de la prueba presentada para determinar si apoya la sentencia, fallo o veredicto.²¹

-F-

La obligación del Estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo, es un axioma de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003) según citado en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 721 (2013). “Evidencia exculpatoria” es toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 331 (1991). A esos efectos, “evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado” sino “toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra. Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjurado o indicios de falsedad en la prueba que el Ministerio Fiscal tenga en su poder. *Íd.*

Desde *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1970), por imperativos de la cláusula constitucional de debido proceso de ley y un juicio

²¹ R. Emmanuelli, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2015, pág. 79, citando el caso *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982).

justo, todo acusado tiene derecho a que se le descubra toda evidencia exculpatória o favorable, independientemente de que medie o no, mala fe de fiscalía. *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506, 509-510 (1974).²² El caso de *United States v. Agurs*, 427 US 97 (1976), identificó tres instancias diferentes en las que no descubrir prueba exculpatória tiene diferentes consecuencias. Una, cuando el Ministerio Público conoce o debió haber conocido de la evidencia exculpatória. En tales casos, la sentencia condenatoria debe ser revocada si hay **probabilidad razonable** de que se afectó el veredicto al no presentarse la evidencia exculpatória. La segunda situación atiende los casos en que la defensa solicita específicamente la evidencia. En ese caso, para revocar solo se exige que la evidencia suprimida pudo haber afectado el resultado del juicio. Una tercera instancia ocurre cuando la defensa no solicita la evidencia exculpatória o se limita a hacer una solicitud genérica. En tales casos, según *United States v. Agurs*, la revocación solo procede si el tribunal revisor estima que la evidencia omitida crearía duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Como puede observarse, en **todas las instancias**, gravita como *ratio desidendi* la materialidad --*materiality*--, esto es que, de haberse revelado la evidencia suprimida, el resultado hubiese sido distinto.²³

La norma, según expuesta por la Corte Suprema Federal en *United States v. Bagley*, 473 US 667 (1985), puede resumirse de la siguiente manera; 1) no procede la revocación, a menos que el acusado establezca que la información no revelada por el Ministerio Público es material y, 2) la evidencia es material solo si hay una **probabilidad razonable** de que, en caso de haberse revelado oportunamente a la defensa, el resultado del caso hubiera sido

²² Véase; además: *Smith v. Phillips*, 455 US 209, 219 (1982).

²³ Este concepto es distinto a la materialidad de la evidencia, como componente de la pertinencia de la prueba, según dispone la Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401.

diferente.²⁴ El efecto acumulativo de la evidencia no revelada, podría satisfacer este criterio de materialidad. *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1995).

En *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los lineamientos de *Brady*, supra y *Agurs*, supra, sobre el concepto de “materialidad”. Sostuvo que el descubrimiento de prueba a favor del acusado rebasa el texto de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95, y tiene apoyo en el debido proceso de ley. Posteriormente, en *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437 (1982), el Tribunal Supremo de Puerto Rico descartó violación de debido proceso de ley, pues la defensa nunca planteó “la materialidad o relevancia de la [prueba] a la defensa del acusado”. *Íd.*, pág. 439. Expresó que la solicitud de descubrimiento de la defensa debe acreditar una “base substancial de la existencia de la prueba y de materialidad de la misma para la defensa”. *Íd.*, pág. 441.

Con estos pronunciamientos en mente, resulta claro que, para conceder el remedio de nuevo juicio, el acusado debe persuadir al tribunal revisor de que de haberse revelado oportunamente la evidencia exculpatoria, con razonable probabilidad el resultado hubiera sido distinto. Entiéndase, que se hubiese obtenido un fallo absolutorio. Al llevar a cabo el examen de si se cumplieron los requisitos, especialmente el de *materiality*, se tiene que considerar la totalidad de la prueba presentada en el juicio o en la vista preliminar, a la luz de la carga probatoria --*quantum* de prueba--, aplicable a la etapa correspondiente.

A modo de recapitulación, los criterios para atender controversias sobre evidencia **claramente** exculpatoria, según expuestos en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, consisten en

²⁴ Véase Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, § 10.3, pág. 41 (Forum, 1992).

determinar, en orden de prelación o importancia: 1) que la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; 2) que la evidencia constituía evidencia pertinente conforme se define en la Regla 401 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R.401; (3) y que, según la teoría de la Defensa, de estar disponible esta evidencia obraría a favor del acusado [...]. *Íd.* Vale señalar, que, la buena o mala fe del Ministerio Fiscal es inconsecuente.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado importantes diferencias entre evidencia **claramente exculpatoria** y evidencia **potencialmente exculpatoria**. Distinto a la evidencia **claramente exculpatoria**, la **potencialmente exculpatoria** se da en “situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor o en contra del Estado”. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, a las págs. 721-722. En otras palabras, la presentación de la prueba podría ser desfavorable o favorable al acusado, o, simplemente ser irrelevante.

En el caso de *California v. Trombetta*, 467 U.S. 479 (1984), la Corte Suprema de Estados Unidos de América resolvió que no hubo violación al debido proceso de ley por no preservar unas muestras negativas de aliento, ya que las mismas no se trataban de evidencia exculpatoria. Se basaron en que las autoridades del gobierno actuaron de **buena fe** conforme la práctica ordinaria en casos donde se le imputa al acusado conducir en estado de embriaguez. Por tanto, se determinó que la obligación de preservar evidencia es patente cuando sea exculpatoria *per se*. *Íd.*, págs. 488-489.

De manera similar, en el caso de *Arizona v. Youngblood*, 488 US 51 (1988), el Tribunal Supremo Federal señaló:

We think that requiring a defendant to show bad faith on the part of the police both limits the extent of the police's obligation to preserve evidence to reasonable bounds and confines it to that class of cases where the interests of justice most clearly require it, *i.e.*, those cases in which the police themselves, by their conduct, indicate that the evidence could form a basis for exonerating the defendant. We

therefore hold that, unless a criminal defendant can show bad faith on the part of the police, failure to preserve potentially useful evidence does not constitute a denial of due process of law.

The situation here is no different than a prosecution for drunk driving that rests on police observation alone; the defendant is free to argue to the finder of fact that a breathalyzer test might have been exculpatory, but the police do not have a constitutional duty to perform any particular tests. *Íd.*, 58-59.

De manera que, la norma federal en casos de evidencia potencialmente exculpatoria no revelada a la defensa es que se transgrede la cláusula de debido proceso de ley si mediara **mala fe** por parte del Estado. En Puerto Rico, sin embargo, aunque se rechazó la norma de la mala fe de los funcionarios del Estado establecida en *Arizona v. Youngblood*, se mantuvo inalterada la exigencia de *materiality*. En *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló:

El Ministerio Fiscal tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. Ello, naturalmente, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. El no hacerlo podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio. **Ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio.** Esto deberá ser analizado a base de un estándar de “**probabilidad razonable**”. (Énfasis nuestro)

Además, el máximo foro local indicó que cuando el Estado haya actuado de manera negligente e incumplido con su deber de descubrir evidencia potencialmente exculpatoria, será de aplicación una presunción a favor del acusado, según establecido en la Regla 301 (c) de las Reglas de Evidencia. *Íd.*, a las págs. 730-731.

Por tanto, contrario a los casos de violación al debido proceso de ley por incumplimiento del Estado en descubrir evidencia **claramente exculpatoria**, cuando se trate de evidencia **potencialmente exculpatoria**, es necesario examinar si hubo negligencia por parte del Estado. Por negligencia, entiéndase “aquella circunstancia en la que el Estado haya fallado en ejercer el

cuidado que una persona común ejercería”. *Íd.*, pág. 729. Por ello, “[e]l Ministerio Público debe exponer la razón de las circunstancias que lo llevaron a perder o destruir la evidencia en controversia. El acusado, a su vez, podrá presentar la evidencia que entienda pertinente y necesaria al asunto. Corresponde al tribunal determinar si las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe o negligencia.” *Íd.*, págs. 730-731.

Si se determinase que las actuaciones del Estado **son constitutivas de mala fe, procedería la desestimación**. Ahora bien, al igual que en los casos de evidencia **patentemente exculpatoria**, dicha conclusión debe estar anclada en la impresión de que la prueba **potencialmente exculpatoria suprimida**, “[...] con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto de haber sido presentada al juzgador de los hechos.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, pág. 333. (Citas omitidas). Si, por el contrario, se **entendiese que el Estado fue negligente**, se activa una presunción controvertible a favor del acusado. Ello permite al Ministerio Público probar que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe, para que entonces el Tribunal de Primera Instancia determine que no ha habido violación al debido proceso de ley. *Íd.*

-G-

La Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 135, establece que un tribunal decretará la absolución perentoria por uno o varios cargos imputados si, luego de presentada la prueba, la misma fuera insuficiente para sostener una convicción. La determinación de si la prueba es suficiente se hará “desde el punto de vista de si considerada en conjunto y tomando en cuenta las inferencias que la misma permita, y considerada a su vez desde el punto de vista más favorable a la acusación, de ser cierta, establecería cumplidamente todos los elementos esenciales del

delito imputado.” (Opinión concurrente emitida por el Juez Asociado Irizarry Yunque) *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 DPR 532, 546 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el Ministerio Público puede recurrir ante nos para revisar una determinación de absolución perentoria, con posterioridad al veredicto de un jurado. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564 (1996). Además, aclaró que la función judicial al atender una solicitud de absolución perentoria luego de un veredicto de culpabilidad por un jurado es evaluar la suficiencia de la prueba, no su credibilidad, pues, salvo que se trate de evidencia increíble, ello compete al jurado. *Id.*, a la pág. 578. Así, corresponde al foro primario examinar si hubo prueba suficiente que le permitiera al jurado inferir los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado, ello sin entrar a considerar la credibilidad de la prueba, mientras no se trate de prueba inherentemente irreal o improbable. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR, a la pág. 583.

-H-

Para que los miembros del jurado desempeñen su gestión con corrección y propiedad, es necesario impartirle todos los elementos de juicio que deben considerar en dicha encomienda. En tal sentido, las *instrucciones al jurado* son el mecanismo mediante el cual los miembros del jurado advienen en conocimiento efectivo del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra. Su propósito es ilustrar y familiarizarlos con las normas básicas de ley en las cuales deben fundamentar su veredicto. Nuestro ordenamiento jurídico exige que las instrucciones que el juez imparta al jurado sean correctas, claras, precisas y lógicas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra; *Pueblo v. Andrades González*, 83 DPR 849 (1961). En cuanto a ello, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, dispone que:

[t]erminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. [...] Cualquiera de las partes podrá

presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. **Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud.** Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o trasmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. [...] En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

(Énfasis suplido).

En términos generales, el acusado tiene derecho a que se le informe al jurado de los elementos esenciales del delito imputado y aquellos inferiores incluidos en el delito imputado; además de todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, sean pertinentes a las deliberaciones. Ello es requerido, aunque se considere que la prueba de la defensa es débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507 (1992); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988); *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812 (1981).

Tomando en consideración la uniformidad en la administración de la justicia y el ideal de minimizar todo grado de error posible, se ha establecido que la mejor práctica de los tribunales es basar sus instrucciones en el Manual de Instrucciones al Jurado. *Pueblo v. Mangual*, 111 DPR 136 (1981). Ello también fomenta el que los miembros del jurado no queden expuestos a instrucciones largas o repetitivas, y sí a aquellas que se ajusten a la ley. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369 (1980). Sin embargo, a pesar de que las instrucciones en el Manual de

Instrucciones al Jurado gozan de una presunción de corrección, su utilización es discrecional. *Pueblo v. Frometa Hazoury*, 140 DPR 18, 21 (1995). En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, debido a su carácter persuasivo, se permite que un juez modifique el texto de la instrucción para atender las particularidades de cada caso. *Íd.*

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, impide que en apelación se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, *supra*. Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, "... si las instrucciones que efectivamente transmitió el tribunal a los señores del jurado, o aquellas que omitió transmitir, "lesionan derechos fundamentales del acusado", ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa a pesar de no haberlas objetado oportunamente. [citas omitidas]". *Íd.* Por otro lado, para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que esta haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987).

-I-

La Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112, expresamente dispone que "[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)." ²⁵ Vemos que referida regla exige doce personas para la composición del jurado, y el veredicto, deberá ser rendido por una mayoría de no menos de nueve votos. Además, cabe señalar que la

²⁵ 34 LPRA, Ap. II, R. 112.

misma es de índole constitucional. En lo pertinente, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que el veredicto del jurado será por mayoría:

*En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.*** 34 LPRA, Ap. II, R. 112.

En el caso de *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, (2017), nuestro Tribunal Supremo afirmó que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. Además, resolvió que la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) y confirmada por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US ____ (2016) no cambió la disposición jurídica esculpida por nuestra Asamblea Constituyente.

En su opinión, el Tribunal Supremo explica que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. Esto, ya que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que en Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal. Por último, nuestro Máximo Tribunal, en la Opinión suscrita por el Juez Asociado Martínez Torres expresó:

Al elevarse a rango constitucional la garantía de juicio por jurado, los constituyentes decidieron mantener los veredictos con la concurrencia de solo nueve miembros del jurado. El propósito de la Convención Constituyente al incluir dicha cláusula fue evitar que se aplicara la equivalencia histórica entre —juicio por jurado y —juicio por jurado con veredicto unánime. En el debate legislativo sobre la referida medida, el Delegado por Distrito, el Sr. Jaime Benítez, expresó que **había el temor de que si no se colocaba expresamente en la Constitución el número de votos necesarios para el veredicto, prevalecería el requisito de unanimidad de los doce jurados.** Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, p. 1589, citado por E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, Vol. II Ed. Forum (1992), p. 284, esc. 42. Surge del Diario de Sesiones que la Convención Constituyente no quiso dejar en manos de la Asamblea Legislativa la facultad de disponer el número de votos necesarios para el veredicto condenatorio, sin restricción

alguna. Véase, *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 160 (1982).

De esa forma se rechazó la necesidad de requerir unanimidad de los miembros del jurado para llegar a un veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, págs. 17-18 (énfasis suplido)

-J-

Según ha expresado el Tribunal Supremo de nuestro país, la función del jurado que participa de un juicio se limita a “evaluar la prueba, recibir instrucciones sobre el derecho aplicable, deliberar en secreto y rendir un veredicto final”. *Pueblo v. Echevarría I*, supra. La norma establecida en nuestra jurisdicción va dirigida a mantener la secretividad de la forma en que el jurado emitió el voto. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 99 DPR 830, 832 (1971). Esto se debe a que existe un gran interés social en que las deliberaciones del jurado se mantengan en secreto. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1^{ra} ed., Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 342. Por ello, la Regla 606 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 606, prohíbe que un miembro de un jurado declare como testigo. Sin embargo, dicha norma tiene sus excepciones, veamos:

[...]

(c) De investigarse la validez de un veredicto, una persona que es jurado no podrá testificar sobre cualquier asunto o declaración que haya ocurrido durante las deliberaciones del Jurado ni sobre aquello que haya influido en su mente o sus emociones, o en las de cualquier otra u otro jurado, para asentir o disentir del veredicto, o en los procesos mentales del jurado al respecto.

Sin embargo, la persona jurado podrá testificar sobre:

(1) Si se trajo indebidamente a su consideración alguna información perjudicial ajena;

(2) si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna o algún jurado, o

(3) si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

Tampoco se recibirá ningún affidavit o prueba de alguna declaración hecha por una persona jurado acerca de asuntos sobre los cuales a ésta se le impida testificar.

Íd. (Énfasis Nuestro).

El profesor Chiesa comenta que el número uno del inciso “c”

se refiere a que el jurado consideró “información ajena a la prueba admitida en el juicio”.²⁶ El tratadista ilustra el concepto con la situación de cuando un jurado “sacó un periódico con información sobre el caso” que incluyó delitos anteriores del acusado. *Id.* Igualmente, si en la deliberación aparece copia de una sentencia de convicción previa del acusado que no fue admitida en evidencia. Véase, *Pueblo v. Mangual*, supra. Ambas instancias ilustran lo que constituye información extraña, considerada indebidamente por el jurado, pues es extraña al caso por ser ajena a la prueba descubierta y admitida durante el procedimiento judicial.

Dicho eso, es principio reiterado en nuestro ordenamiento que el proceso de deliberación de un jurado goza de una presunción de regularidad. *Pueblo v. Echevarría I*, supra, a la pág. 327. Además, se ha establecido que se presume que el jurado basó su veredicto en la prueba, y no en hechos extraños. *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384, 94 (1970). En virtud de estas presunciones, una vez el Jurado se pone de acuerdo y entrega su veredicto a él o la Juez, de ser considerado conforme a ley, será aceptado por el Tribunal y leído por el Secretario. 34 LPR Ap. II, R. 145.

Sin embargo, la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 188, establece lo pertinente a la solicitud de nuevo juicio *antes de* dictar sentencia en un caso criminal. Entre los fundamentos incluidos para solicitar un nuevo juicio se encuentra:

[...]

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial

²⁶ E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1^{ra} ed., San Juan, Ed. SITUM, Inc., 2016, Vol. II, pág. 185

y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

[...] *Íd.* (Énfasis suplido).

De ordinario, dicha solicitud deberá ser presentada antes de que se dicte sentencia. 34 LPR Ap. II, R. 189. Sin embargo, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192, establece que, si después de dictada la sentencia se conociera de hechos o elementos de prueba nuevos, de tal naturaleza que se evidencie la inocencia del condenado, se podrá solicitar un nuevo juicio.

Ahora bien, cabe mencionar que, según dispone la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*, la solicitud de nuevo juicio bajo cualquiera de los fundamentos incluidos en su inciso (d), requiere que se demuestre que los derechos sustanciales del acusado fueron afectados. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que solamente procede una solicitud de nuevo juicio cuando se presente evidencia que sustancie los fundamentos que establece la Regla 188, *supra*. *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426, 434 (1972).

Por tanto, la concesión o denegatoria de una moción de nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974). En ese sentido, los foros revisores no alterarán la actuación del foro primario a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción. *Íd.*

-K-

De umbral, la sentencia objeto de esta apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por tanto, le corresponde a

la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro judicial primario.

Recordemos que, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez et al. v. Hospital, et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes y el estudio del derecho, las normas y la casuística antes reseñada, procedemos a resolver.

IV.

En su recurso, el apelante presentó varios señalamientos de error, algunos de los cuales se repiten o pueden ser discutidos conjuntamente por su estrecha relación. Cabe señalar que la redacción de la discusión de los errores resulta confusa. Por tanto, los analizaremos de manera que haga más coherente y amena su discusión.²⁷

Mediante los señalamientos de error número *D (1)-(4)*, el apelante sostiene que el TPI erró al dar por terminado el descubrimiento de prueba del caso a pesar de que el Ministerio Público no había producido toda la prueba que utilizaría en juicio, y al no haber aplicado la Regla 304 (5) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (5). Además, sostiene que el foro apelado también erró al no aplicar la regla 95B de Procedimiento Criminal, *supra*, ante el

²⁷ Cabe mencionar que el señalamiento de error número *B* no será discutido, pues trata de una reserva del apelante para plantear señalamientos de errores adicionales a aquellos originalmente presentados en su alegato inicial.

incumplimiento del Ministerio Público. Por último, el apelante sostiene que el foro apelado erró al no anular el veredicto a pesar de que el Ministerio Público entregó evidencia exculpatoria e indispensable para la defensa luego de comenzado el juicio y sin justa causa para ello.

Por su parte, el Ministerio Público limitó sus argumentos a señalar que el no entregar los borradores de los documentos preparados por los empleados del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) no conllevaría un resultado distinto.

En su recurso, el apelante limita la discusión de referidos señalamientos de error a un listado de evidencia que alega fue ocultada o suprimida por el Ministerio Público, y procede a discutir sus planteamientos en cuanto a cada uno de ellos mediante el uso de notas al calce. En primer lugar, debemos señalar que el uso de notas al calce para ello constituye un uso indebido de las mismas. Además, dificulta el análisis integral de los planteamientos. Dicho eso, el apelante no explica con claridad el trámite seguido en cuanto al proceso de descubrimiento de prueba sobre la evidencia aludida.²⁸

Por otro lado, el apelante tampoco explica cómo la evidencia que alegadamente fue ocultada o suprimida por el Ministerio Público constituye evidencia exculpatoria. Se limita a alegar que ciertas piezas de evidencia son favorables al acusado, sin más.²⁹ Incluso,

²⁸ El apelante menciona haber presentado una moción bajo la Regla 95 B de Procedimiento Criminal, *supra*, lo cual fue confirmado mediante la revisión de los autos originales. Sin embargo, ello también nos llevó a notar que, a pesar de que dicho asunto fue discutido en múltiples ocasiones por las partes y el TPI, no encontramos una resolución disponiendo del asunto de manera final. Tampoco encontramos que la defensa haya resaltado ello al Tribunal durante los procedimientos justo antes de someter el caso al jurado para deliberación.

²⁹ El apelante se limita a alegar que: (1) los videos de las cámaras de seguridad del Centro Judicial de Carolina “pudieron demostrar quién estuvo esperando, acechando o vigilando [...] antes o después de que Alexis Correa Peña, el occiso, junto a las dos testigos entraran y salieran del tribunal”; (2) el análisis científico del vehículo Suzuki, “son materiales y favorables en cuanto a la amañada investigación del agente Rodríguez y las versiones brindadas por las testigos de cargo”; (3) los informes rústicos del personal del ICF “van dirigidos a impugnación por contradicción u omisión de lo declarado en juicio, de su informe transcrito y sus notas rústicas de escena”; (4) las solicitudes de análisis de balas y un revólver son “evidencia sumamente pertinente para el proceso y favorable”; (5) las cadenas custodias de referida evidencia “es evidentemente pertinente y favorable para el

del documento titulado *Registro de Evidencia* surge que, alguna de la evidencia que según el apelante no fue descubierta, fue objetada por la misma Defensa durante el juicio en su fondo y no fue admitida.³⁰

Al no explicar de qué modo la evidencia señalada es exculpatória, sólo podemos concluir que la evidencia es **potencialmente exculpatória**. Ello supone que la misma podría ser tanto favorable como desfavorable al acusado, e incluso irrelevante. Como bien señalamos anteriormente, para que se alegue una violación al debido proceso de ley por incumplimiento del Estado en descubrir evidencia potencialmente exculpatória, el acusado deberá demostrar que hubo mala fe o negligencia por parte del Estado.

Del expediente surge que, tanto el Ministerio Público como el Tribunal, llevaban a cabo lo necesario para producir la evidencia solicitada.³¹ Sin embargo, en el presente caso, el apelante no demostró que el Ministerio Público obrara de mala fe o que fuese negligente en el proceso de investigar y obtener prueba. En vista de ello, lo alegado por el apelante no tiene mérito. Además, algunas de las alegaciones hechas en cuanto a evidencia ocultada o suprimida tampoco procedían por otras razones.³² Por último, resaltamos que

apelante”; y (6) los videos del *dealer* de carro cercano a los hechos “no solo van a la credibilidad de los testimonios de los testigos de cargo y la investigación parcializada del agente Rodríguez, sino es la mejor evidencia para demostrar quien o quienes dispararon hacia el vehículo Suzuki.”

³⁰ Se marcó como Identificación 8 la Solicitud de Análisis DNA13-0147 y su cadena custodia; también se marcó como Identificación 9 la Solicitud de Análisis DNAS-12-0469 con su cadena custodia. Ambas identificaciones fueron objetadas por la Defensa y no fueron admitidas como *exhibit*.

³¹ A modo de ejemplo, del expediente surge que, tanto el Tribunal como el Ministerio Público, hizo lo posible por obtener la totalidad de los videos de las cámaras del Centro Judicial de Carolina, pero los mismos fueron extraviados. Durante el juicio en su fondo, el agente Rodríguez testificó que él había solicitado que la totalidad de los videos de las cámaras del Centro Judicial de Carolina fueran preservados, y que a pesar de que le habían hecho entrega de ellos, los extravió. También explicó que los videos vistos por él, incluyendo los de las cámaras del “dealer” y del Centro Judicial de Carolina, no aportaban nada más allá de lo que se conocía.

³² El Ministerio Público no tenía la obligación de presentar el *curriculum vitae* de la señora Awilda Jouvert, pues no fue anunciada como testigo por el Estado. Contrario a lo alegado por el apelante, no se trata de un asunto de evidencia anunciada por el Ministerio Público pero posteriormente no presentada durante el juicio en su fondo. Incluso, el Ministerio Público indagó con el ICF sobre referida señora, y fueron informados que no tenían más información, pues ella se había retirado.

el apelante tampoco explica de qué manera dicha evidencia hubiese cambiado el veredicto emitido por el jurado, lo cual es requerido para poder anularlo y celebrar un nuevo juicio. En vista de todo lo anterior, colegimos que no se cometieron los señalamientos de error *D (1)-(4)*.

Mediante sus señalamientos de error número *A, E y H*, el apelante sostiene que no se cumplió con el estándar de prueba necesario para este tipo de caso, y que su culpabilidad no fue demostrada más allá de duda razonable. Además, arguye que el TPI erró al descartar injustificadamente elementos probatorios importantes o haber fundado su criterio únicamente en testimonios inherentemente improbables, increíbles, o de escaso valor probatorio.

El apelante señala que de los testimonios de las señoras Deborah González y Luz Peña surgen contradicciones y parcas coincidencias, tal como el hecho de que ambas dieron la misma descripción (persona blanca y de cara linda) sobre la persona que llevó a cabo el tiroteo, sin dar más detalles. Además, arguye que el testimonio pericial brindado por el perito señor Tirado Pérez demostró que era imposible que las testigos oculares fueran capaces de visualizar lo que testificaron haber visto.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que la prueba presentada durante el juicio en su fondo demostró que el apelante cometió los delitos imputados.

En vista de que estas imputaciones de error se circunscriben, en gran medida, a la suficiencia de la prueba, conviene exponer brevemente parte de la prueba testifical que consideró el jurado al emitir su veredicto de culpabilidad. Tenemos el beneficio de contar con la transcripción del juicio para estos menesteres.

La señora Deborah González testificó que la mañana de los hechos, acompañó al señor Alexis Correa Peña, su pareja en aquel

momento, y su madre, la señora Luz Peña, al Centro Judicial de Carolina.³³ Explicó que la vista a la que había comparecido el señor Correa Peña había sido suspendida, por lo que procedieron a irse del Tribunal.³⁴ Continuó indicando que ella y la señora Luz Peña procedieron a buscar el carro en el Residencial Santa Catalina, y fueron a recoger al señor Correa Peña, quien se había quedado esperándolas frente al Tribunal.³⁵ Explicó que, inicialmente él se sentó en el asiento detrás de ella y posteriormente se movió al asiento detrás de la señora Luz Peña, quien guiaba el vehículo.³⁶ Todo esto estaba ocurriendo alrededor de las 9:00 a.m.³⁷

La señora Deborah González continuó testificando que escuchó a alguien, no sabe si el señor Correa Peña o la señora Luz Peña, gritar “cuidado”. En ese momento vio acercarse por el lado izquierdo a un carro color vino y modelo Yaris o Corolla, ocupado por un muchacho blanquito de cara bonita que estaba disparando un arma negra con un peine largo hacia el carro donde ella viajaba con la señora Luz Peña y el señor Correa Peña.³⁸ Indicó que estuvo observando al hombre por aproximadamente cinco (5) segundos, y entonces se escondió debajo del “dash” del carro, hasta que el mismo chocó con un poste de luz.³⁹ Al dejar de escuchar disparos, la señora Deborah González se bajó del carro y vio que el señor Correa Peña estaba cubierto de sangre.⁴⁰ En ese momento, fue corriendo a un “dealer” de carros que estaba cerca de la escena para pedir ayuda, pero no encontró a ninguna persona.⁴¹ Luego explicó que alrededor de diez (10) minutos más tarde, llegó la policía a la escena de los hechos.⁴²

³³ TPO, págs. 494-495.

³⁴ *Íd.*, pág. 496.

³⁵ *Íd.*, pág. 497.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*, pág. 498.

³⁹ *Íd.*, pág. 500.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *Íd.*, pág. 501.

⁴² *Íd.*

La señora Deborah González continuó narrando cómo ella se quedó con el señor Correa Peña mientras le brindaban primeros auxilios en la escena, donde también atendieron a la señora Luz Peña por estar herida.⁴³ Luego fue transportada con el señor Correa Peña al hospital, donde ella aguardó por más información sobre su condición. Posteriormente le indicaron que el señor Correa Peña había fallecido, y luego un agente de la policía la recogió como a eso del mediodía, para llevarla a la Comandancia.⁴⁴ Narró lo que le explicó al agente Rodríguez, quien posteriormente le enseñó el cartelón con diez (10) fotografías de distintos hombres, de los cuales rápidamente identificó al apelante como la persona que le había disparado.⁴⁵ Testificó que la razón para ella haber identificado al apelante rápidamente fue porque ella lo había visto.⁴⁶

En el contrainterrogatorio, la señora Deborah González fue confrontada con el hecho de que no le brindó otra descripción al agente Rodríguez sobre la persona que les disparó, más allá de decir que era blanquito de cara linda. Admitió que, a pesar de haber observado al individuo por alrededor de cinco (5) segundos, no brindó detalles sobre color de pelo u ojos, accesorios, ropa, entre otros.⁴⁷ También fue confrontada con el hecho de que brindó testimonio inconsistente sobre haber visto o no las manos del individuo⁴⁸, pero terminó declarando que vio las manos del individuo y no percibió que tuviera tatuajes.⁴⁹ En el re-directo, la señora Deborah González reiteró que al momento de los hechos se fijó en la cara del individuo, y luego procedió a identificar al apelante en sala.⁵⁰

⁴³ *Íd.*, pág. 502.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 503.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 504.

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ *Íd.*, págs. 526-527.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 563.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 564.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 565.

Por otro lado, la señora Luz Peña testificó haber ido al Centro Judicial de Carolina para acompañar a su hijo, el señor Correa Peña, junto con su pareja, la señora Deborah González.⁵¹ Explicó que, al irse del Tribunal, le dijo a la señora Deborah González que la acompañara a buscar el carro, en lo que su hijo se quedaba esperándolas en el Tribunal.⁵² Ella describió su vehículo como uno marca Suzuki, color vino, de cuatro (4) puertas.⁵³ Confirmó que ella iba guiando el vehículo, mientras que la señora Deborah González estaba sentada al lado suyo en el asiento pasajero delantero, y su hijo estaba sentado en la parte posterior del carro.⁵⁴ La señora Luz Peña también testificó haber escuchado una voz que le decía “cuidado” y mirar hacia el lado izquierdo.⁵⁵ En ese momento, ella vio a un hombre de cara bonita, pelo negro echado hacia el frente, sujetando algo largo, apuntando hacia su carro.⁵⁶ Al igual que la señora Deborah González, ubicó a este individuo en el asiento pasajero delantero de un vehículo rojo.⁵⁷ Al preguntarle por cuánto tiempo observó al individuo que estaba disparándole, la señora Luz Peña declaró que fue una cuestión de segundos.⁵⁸ Mientras testificaba en sala, identificó al individuo disparando como el apelante.⁵⁹

La señora Luz Peña continuó explicando que, al bajarse del vehículo luego de haber chocado, intentó sacar a su hijo de donde estaba. También confirmó que la señora Deborah González había ido corriendo al “dealer” de carros.⁶⁰ La señora Luz Peña luego indicó que había sufrido dos (2) heridas de bala, una en la espalda, cerca del hombro, y otra en el muslo derecho. Por dicha razón fue

⁵¹ *Íd.*, pág. 568.

⁵² *Íd.*, pág. 569.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Íd.*, pág. 571.

⁵⁵ *Íd.*, págs. 571-572.

⁵⁶ *Íd.*, pág. 572.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 576.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 577.

⁵⁹ *Íd.*, pág. 573.

⁶⁰ *Íd.*, pág. 578.

transportada al Centro Médico, de donde fue dada de alta ese mismo día en la noche.⁶¹ Explicó que estando en Centro Médico bajo los efectos de medicamentos, fue que supo del fallecimiento de su hijo.⁶² Posteriormente fue llevada a su casa, donde la visitaron unos agentes de la policía, pero su hermana les indicó que no podía hablar por estar sedada.⁶³

Al día siguiente, los mismos dos (2) agentes, de los cuales uno de ellos era el agente Javier Rodríguez, se presentaron nuevamente en su casa.⁶⁴ La señora Luz Peña explicó que le dejó saber al agente que no había tomado los medicamentos y que estaba lista para hablar con él.⁶⁵ En ese momento, el agente Rodríguez le presentó una carpeta con fotografías del rostro de varias personas, y que rápido identificó al número 7 como la persona que había visto.⁶⁶ Continuó testificando que lo identificó rápidamente porque esa cara nunca se le olvidaría.⁶⁷

En el contrainterrogatorio, la señora Luz Peña fue confrontada con el hecho de que en su declaración jurada, había indicado que al escuchar los disparos, ella se arrojó encima de la señora Deborah González; mientras que en el Tribunal declaró que se había escondido debajo del “dash” y del guía.⁶⁸ También fue confrontada con el hecho de que en su declaración jurada no mencionó nada sobre lo relatado por ella en cuanto a que su hermana fue quien habló con los agentes cuando la visitaron a su casa por primera vez.⁶⁹ Además, fue confrontada con el hecho de que durante la vista preliminar había testificado que el pelo del individuo que les disparó

⁶¹ *Íd.*, págs. 579-580.

⁶² *Íd.*, pág. 586.

⁶³ *Íd.*, págs. 585-587.

⁶⁴ *Íd.*, pág. 587.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 588.

⁶⁶ *Íd.*, pág. 589.

⁶⁷ *Íd.*, pág. 591.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 606.

⁶⁹ *Íd.*, a la pág. 616.

estaba echado hacia atrás, mientras que en el juicio en su fondo testificó que tenía el pelo echado hacia adelante.⁷⁰

Por otro lado, el agente Javier Rodríguez brindó testimonio sobre su participación en la investigación del caso, incluyendo su llegada al lugar de los hechos. También explicó que, luego de escuchar la descripción brindada por la señora Deborah González sobre el individuo que les había disparado, le mostró el cartel con fotografías de distintos hombres. Indicó entonces que la señora Deborah González rápidamente identificó al apelante.⁷¹ También confirmó que al día siguiente de los hechos, visitó a la señora Luz Peña a su hogar, pero no pudo mostrarle un cartelón con fotografías para que intentara identificar al individuo responsable de los hechos ocurridos, pues estaba bajo los efectos de medicamentos.⁷² Por dicha razón, al día siguiente se personó nuevamente a la casa de la señora Luz Peña, quien le indicó que no había tomado medicamentos ese día. Así pues, le mostró un cartelón con varias fotografías, y ella procedió a identificar al apelante como el responsable de haberles disparado.⁷³

Por su parte, la defensa presentó al señor Edgar Tirado Pérez como perito en reconstrucción de escena.⁷⁴ Dicho testigo preparó un informe pericial sobre los hechos ocurrido, el cual fue admitido como *exhibit*. Como parte de su testimonio, el señor Tirado Pérez indicó que la señora Luz Peña no pudo haber visto a la persona que le estaba disparando.⁷⁵ Explicó que la conducta normal de una persona bajo un estado de estrés como lo estaba la señora Luz Peña en ese momento es evitar el peligro, y que el recuento de lo que ella hizo en los hechos no era cónsono con la data recopilada.⁷⁶ Señaló

⁷⁰ *Íd.*, a las págs. 619-620.

⁷¹ *Íd.*, a la pág. 661.

⁷² *Íd.*, a la pág. 662.

⁷³ *Íd.*, a la pág. 663.

⁷⁴ Las partes estipularon su capacidad como perito en materia de reconstrucción de escena de accidentes o de escena criminal. TPO, a la pág. 779, ln. 10-13.

⁷⁵ TPO, a la pág. 789.

⁷⁶ *Íd.*

que, si los hechos hubiesen ocurrido como ella relató, se hubiese lesionado en una parte distinta del cuerpo. En cuanto a ese particular, indicó lo siguiente:

[...] lo que es cónsono con la escena es que ella reaccionó a unos disparos que ya viene ocurriendo desde atrás y que si culmina eh, frente a ella pero ella no pudo haber visto la persona disparando porque si lo hubiera visto o hubiera la oportunidad de verlo, ella se hubiera ubicado a una posición como me encuentro yo derecho en un asiento y hubiera recibido un impacto desde el lado izquierdo de al frente hacia atrás.⁷⁷

El jurado evaluó los testimonios que recién hemos aludido, junto a otros testimonios y el resto de la prueba provista y, en su proceso deliberativo, estimó que el Ministerio Público demostró la conexión del apelante con los hechos y su culpabilidad más allá de duda razonable. Ello, tomando en consideración cualquier contradicción en los testimonios que pudiese aminorar su credibilidad. Incluso, tuvieron la oportunidad de considerar el testimonio pericial brindado por el perito de la defensa, quien también rindió un informe que fue admitido durante el juicio en su fondo y fue considerado por el jurado.⁷⁸ Sin embargo, el jurado aparenta haberle dado más credibilidad a los testimonios de las señoras Deborah González y Luz Peña, que a aquel vertido por el perito de la defensa, el señor Tirado Pérez.⁷⁹ Además, como bien ha establecido nuestro Tribunal Supremo, el testimonio pericial tiene el propósito de ofrecer una opinión y no es prueba directa de los hechos. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 720 (1995). “Tampoco le corresponde al perito determinar quién dice la verdad sobre los hechos, ni adjudicarle credibilidad a la versión de los mismos que, convenientemente, tenga el acusado.” *Íd.*

Según indicamos anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, luego de que un jurado rinda un veredicto de

⁷⁷ *Íd.*, a las págs. 789-790.

⁷⁸ Cabe mencionar que el Ministerio Público no objetó la conclusión núm. 5 del informe pericial y ésta estuvo ante consideración del jurado. La misma versa sobre cómo la señora Luz Peña no pudo haber visto lo que declaró durante el juicio en su fondo.

⁷⁹ Según dispuesto.

culpabilidad, la función de un tribunal apelativo se limitará a evaluar la suficiencia de la prueba y no su credibilidad. Por tanto, debemos limitarnos a determinar si en efecto el jurado tuvo ante sí prueba suficiente que le permitiera inferir los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado, sin entrar a considerar la credibilidad de la prueba. *Pueblo v. Colón Burgos*, supra. No nos corresponde sustituir la apreciación de la prueba hecha por los miembros del jurado. Por lo tanto, no encontramos razón alguna por la que debamos intervenir con el veredicto obtenido por los miembros del jurado en el presente caso, pues del expediente surge suficiente prueba para ello. En virtud de ello, colegimos que no se cometieron los señalamientos de error número A, E y H.

Por esa misma línea, tampoco procede el planteamiento hecho por el apelante en su señalamiento de error número *D (6)*, donde sostiene que el TPI erró al denegar su solicitud de absolución perentoria. Alega que hubo tres (3) razones principales por las cuales se solicitó la absolución perentoria, una de ellas siendo la insuficiencia en la prueba de identificación. Arguye que la solicitud hecha no era solamente un asunto de credibilidad, sino uno de admisibilidad de la prueba relacionada a la identificación hecha. En cuanto a ello, puntualizó que el TPI debió examinar si la prueba de identificación ofrecida fue suficiente para conectar al apelante con los delitos cometidos. Por su parte, el Ministerio Público no discute dicho señalamiento de error.

Según ya hemos expresado, consideramos que el jurado tuvo ante sí suficiente evidencia para razonablemente determinar que se configuraron todos los elementos de los delitos imputados al apelante y su conexión a ellos. No encontramos que el veredicto del jurado esté basado en evidencia inherentemente irreal o improbable, por lo que el Tribunal no debía intervenir con el veredicto alcanzado por el jurado. En vista de ello, entendemos que el TPI no abusó de

su discreción al declarar sin lugar la absolución perentoria solicitada, por lo que no se cometió el señalamiento de error número D (6).

Mediante los señalamientos de error número *D (5)* y *G*, el apelante plantea que el foro apelado erró al no suprimir la identificación del apelante. Alega que, a pesar de que durante el juicio se celebraron varias vistas de supresión al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, no fue hasta que concluyó el testimonio del agente Rodríguez, que surgieron las condiciones para establecer la sugestividad de la identificación hecha. En cuanto a ello, indica que el testimonio del agente Rodríguez demostró que fue él quien identificó al apelante como el sospechoso a raíz de información que obtuvo de la calle, y que ello fue lo que lo llevó a mostrarle el cartel de fotografías de los diez más buscados a la señora Deborah González. Además, señaló que su testimonio quedó impugnado en varias ocasiones, lo que demostró lo sugestivo y viciado que fue el proceso de identificación.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que la identificación hecha por las señoras Deborah González y Luz Peña fue una adecuada y confiable. Aduce que el hecho de que la Sra. Deborah González haya apuntado al apelante en un cartelón con otras personas que no tenían rasgos físicos similares, de por sí solo, no invalida la identificación hecha. Señala que, ante las descripciones dadas por las testigos, era razonable que el agente Rodríguez comenzara el proceso de identificación mostrándole a la señora Deborah González el cartel de las diez (10) personas más buscadas en ese municipio. El Ministerio Público también resalta el hecho de que la señora Luz Peña identificó al apelante en un proceso independiente, mediante una rueda de fotografías que cumplió con todo lo requerido por ley y la jurisprudencia. Así pues, el Ministerio

Público aduce que la totalidad de las circunstancias rodeando la identificación del apelante hacen de ella una confiable.

En primer lugar, debemos señalar que, en su recurso, el apelante no detalla el trámite seguido en cuanto a la supresión de las identificaciones hechas. De los autos originales surge que el 19 de julio de 2013, la defensa presentó una *Moción de Supresión de Identificación*, alegando que las identificaciones hechas por las señoras Deborah González y Luz Peña no eran válidas, por alegadamente haber sido inducidas, controladas y dirigidas por la policía. El 20 de septiembre de 2013, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición* a dicha solicitud. A tenor con ello, el Tribunal hizo varios señalamientos de vistas para discutir el asunto planteado por la defensa. De la Minuta de la vista celebrada el 30 de octubre de 2013, surge que la defensa desistió, sin perjuicio, de su solicitud de supresión de identificación. En lo pertinente, señala lo siguiente: “[...] ya que las partes no han culminado con el descubrimiento en general, desistan de esta Moción de Supresión de Identificación en términos, sin perjuicio, que la puedan presentar con todos los aspectos necesarios y con el tiempo para que el ministerio público la pueda contestar.” Sin embargo, de los autos originales no encontramos que la defensa posteriormente haya presentado una solicitud de supresión de identificación.

Por otro lado, de la Transcripción de la Prueba Oral surge que la Defensa hizo un señalamiento durante juicio en cuanto al cartel de los diez (10) más buscados en el municipio de Carolina, que le fue mostrado a la señora Deborah González. Al llevar a cabo una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, el Tribunal entendió que la Defensa no estaba solicitando la supresión de la identificación del apelante por parte de la señora Deborah González, sino que se cambiara el formato del documento para que se asemejara más a uno que se utilizaría durante una rueda de

confrontación de fotografías.⁸⁰ En ese momento, el Tribunal sugirió tapar parte del texto del documento, y la Defensa del acusado estuvo de acuerdo con dicha sugerencia.⁸¹ Acorde con ello, el Tribunal le instruyó a la señora Deborah González a no hacer referencia a la información que fue tapada en el cartelón de las fotografías cuando declarara frente al jurado.⁸² En ese momento, la Defensa del apelante declaró no tener nada más que pedir en cuanto a dicho particular.⁸³

Más adelante, cuando el Ministerio Público solicitó que se admitiera en evidencia el cartelón editado donde la señora Deborah González identificó al apelante, **la Defensa indicó no tener ninguna objeción a que se admitiera de la manera acordada durante la vista celebrada al amparo de la Regla 109 de Evidencia, supra.**⁸⁴ Por tanto, el cartelón fue admitido como *Exhibit núm. 14*, sin objeción de la Defensa.⁸⁵

Por otro lado, del testimonio del agente Rodríguez surge que a dos (2) días de ocurrir los hechos, pudo entrevistar a la señora Luz Peña para que intentara identificar al individuo que le disparó.⁸⁶ El agente Rodríguez narró que le mostró un cartelón con fotografías de distintos individuos con características físicas similares, y ella rápidamente identificó al apelante como el responsable.⁸⁷ Además, explicó que, contrario al proceso de identificación llevado a cabo con la señora Luz Peña, el proceso que fue seguido con la señora Deborah González fue uno poco regular debido a las circunstancias del caso.⁸⁸ En cuanto al proceso de identificación llevado a cabo con la señora Luz Peña, el agente Rodríguez explicó que concluyó el

⁸⁰ *Íd.*, pág. 490, ln. 24-28.

⁸¹ *Íd.*, pág. 491, ln. 18-22. Minuta del 30 de octubre de 2014.

⁸² TPO, pág. 492, ln. 12-24.

⁸³ *Íd.*, pág. 492, ln. 25.

⁸⁴ *Íd.*, pág. 505, ln. 10-16.

⁸⁵ *Íd.*, pág. 506, ln. 21-22.

⁸⁶ *Íd.*, pág. 663.

⁸⁷ *Íd.*, págs. 663-664.

⁸⁸ *Íd.*, págs. 664-665.

mismo preparando el acta requerida para ello.⁸⁹ En ese momento, el Ministerio Público solicitó que el cartelón usado para que la señora Luz Peña identificara al apelante fuese admitido como *exhibit*, y la defensa objetó su admisión sujeto al contrainterrogatorio.⁹⁰

En el contrainterrogatorio, el agente Rodríguez testificó que, al momento de preparar el cartelón que le mostraría a la señora Luz Peña, ella todavía no le había dado la descripción física del individuo.⁹¹ Explicó que lo que hizo fue buscar una fotografía del apelante, y ponerla en el cartelón que le mostraría a la señora Luz Peña.⁹² Durante el re-directo, el agente Rodríguez explicó que preparó la rueda de confrontación para la señora Luz Peña luego de que ya se hubiese identificado un sospechoso, para así poder corroborar la identificación hecha por la señora Deborah López.⁹³

Según surge de los autos originales, el cartelón utilizado para que la señora Deborah González identificara al apelante fue marcado como *Exhibit 14 sin objeción* de las partes. También se admitió la rueda fotográfica utilizada para que la señora Luz Peña identificara al apelante como *Exhibit 15-A* y el Acta de la misma como *Exhibit 15-B*; ambos *exhibits* fueron admitidos con objeción de la Defensa.

Ciertamente, el apelante no puede presentar un planteamiento de supresión de identificación en cuanto a aquella hecha por la señora Deborah González, pues según surgió del expediente, dicho reclamo fue renunciado por su defensa al aceptar que el cartel se admitiera en evidencia con los cambios sugeridos. En cuanto a la identificación hecha por la señora Luz Peña, no encontramos que la misma haya estado viciada de manera alguna. De una revisión del cartelón mostrado a la testigo, se desprende que se cumplió con la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*.

⁸⁹ *Íd.*, págs. 665-667.

⁹⁰ *Íd.*, pág. 668.

⁹¹ *Íd.*, pág. 722.

⁹² *Íd.*, pág. 723.

⁹³ *Íd.*, pág. 737.

Contrario a lo alegado por la Defensa, el acta hecha por el agente Rodríguez cumple con lo requerido. La misma señala que se llevó a cabo la identificación mediante fotografías por no poderse localizar al sospechoso – hecho razonable en vista de que, en aquel momento, el apelante era uno de los más buscados en el municipio de Carolina.

Mientras evaluábamos el planteamiento hecho por el apelante, viene a nuestra mente lo indicado por nuestro más alto foro en el caso de *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145, 200 DPR _____ (2018), 103:

[c]iertamente la descripción de los testigos de cargo no fue perfecta, pues existen ciertas variaciones en relación a la estatura y la forma en que describió el cabello. Sin embargo, **la totalidad de la descripción y seguridad al momento de identificarlo, de haber sido creído su testimonio por el juzgador, unido a las demás circunstancias, era suficiente** para sostener la conexión del acusado con el asesinato del señor Vélez Vega.

[...]

El valor probatorio que el juzgador de los hechos adjudicó a la identificación no dependió solo de la sugestividad o no del proceso. La totalidad de las circunstancias que rodean la identificación, las cuales incluyen lo ocurrido el día de los hechos delictivos, permitió sopesar al juzgador de los hechos la confianza que esta merecía.

En vista de todo lo anterior, colegimos que las identificaciones hechas fueron adecuadas. Según señalamos, el hecho de que no se cumpla con alguno de los requisitos de la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*, no significa que automáticamente se suprimirá la identificación hecha; sino que se tendrán que examinar las circunstancias particulares rodeando esa identificación para determinar si la misma goza de suficientes indicios de confiabilidad. A pesar de que los procesos de identificación en el presente caso no fueron perfectos, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, entendemos que las mismas gozan de confiabilidad.⁹⁴ Además, del expediente surge que, el apelante no hizo un planteamiento adecuado sobre ello previo a que se emitiera

⁹⁴ Cabe recalcar que ambas testigos, al mostrarte las fotografías, inmediatamente identificaron al apelante como la persona responsable de los delitos cometidos.

un veredicto, para así poder preservar su derecho de traerlo en apelación. Por lo tanto, concluimos que los errores número *D (5)* y *G* no fueron cometidos.

En su señalamiento de error número *D (8)*, el apelante plantea que el foro apelado erró al denegar unas instrucciones específicas solicitadas por la defensa en cuanto a tres asuntos: identificación, mendacidad y adversidad. En cuanto a la instrucción sobre identificación, el apelante sostiene que se solicitó se leyera parte de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Toledo Barbosa*, 105 DPR 290, 296-297 (1976), para detallar y cuestionar los elementos específicos de una identificación. Arguye que, al denegar dicha instrucción específica, el TPI impuso su raciocinio ante el jurado y minimizó la teoría de la defensa. En cuanto a la instrucción sobre mendacidad, la defensa solicitó que se instruyera al jurado sobre el testimonio mendaz del agente Rodríguez y los testigos del ICF. Por último, la defensa había solicitado que se brindara una instrucción sobre lo adverso del asunto de los videos de la escena que fueron tomados por la señora Awilda Jouvert, que nunca brindó testimonio, y sobre una bala. El apelante aduce que el TPI se negó a brindar la tercera instrucción específica solicitada, bajo el fundamento de que había una diferencia entre evidencia suprimida voluntariamente y aquella que fue anunciada pero no presentada.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que el apelante no explicó el raciocinio de la juez en su recurso, ni demostró cómo la falta de la lectura de las instrucciones específicas solicitadas conllevó a que se cometiera un error.

En primer lugar, debemos señalar que, según surge de la transcripción de la prueba oral, el Tribunal actuó correctamente al consignar para el récord las instrucciones vertidas a los miembros del jurado. En cuanto al asunto de la identificación del acusado, el

Tribunal leyó a los miembros del jurado la Regla 2.33 del Manual de Instrucciones al Jurado⁹⁵. La misma detalla todo lo que los miembros del jurado necesitaban conocer para poder evaluar y determinar el valor probatorio de las identificaciones hechas en el caso.⁹⁶

Por otro lado, en cuanto a la instrucción solicitada sobre mendacidad, de los autos originales⁹⁷ surge que el Tribunal le indicó a la defensa que el asunto sobre la mendacidad de un testigo es un asunto exclusivo del jurado. Por dicha razón, el Tribunal rechazó

⁹⁵ El Ministerio Fiscal tiene la obligación de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito, incluyendo la identidad del acusado [de la acusada]. Ustedes deben estar satisfechos más allá de duda razonable de la certeza de la identificación antes de emitir un veredicto de culpabilidad. Si luego de considerar todas las circunstancias que rodearon la identificación no tienen el convencimiento, libre de duda razonable, de que el acusado [la acusada] fue la persona que cometió el crimen, deben declararlo [declararla] no culpable.

El testimonio sobre identificación siempre expresa la creencia, percepción o impresión del [de la] testigo, por lo que su valor depende de la oportunidad que tuvo el [la] testigo para observar al acusado [a la acusada] mientras cometía el delito y para hacer después una identificación confiable.

Al considerar la identificación de un [una] testigo, ustedes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) La capacidad y oportunidad que tuvo el [la] testigo de observar a la persona que cometió el delito imputado, incluyendo el estado de ánimo del [de la] testigo al momento de la observación, el tiempo que duró la observación, la distancia entre el [la] testigo y la persona, la iluminación y demás condiciones atmosféricas o de visibilidad.
- 2) Si la identificación que hace un [una] testigo es producto de su propio recuerdo o pudo ser influenciada por las circunstancias en que le presentaron al acusado [a la acusada] (o la foto del acusado [de la acusada] para que lo [la] identificara, incluyendo el tiempo transcurrido entre el crimen y la próxima oportunidad que tuvo el [la] testigo de ver al acusado [a la acusada]).
- 3) La certeza – o falta de ella – demostrada por el [la] testigo al hacer la identificación.

[...]

En resumen, deben considerar la totalidad de las circunstancias que pudieron afectar la identificación.

Finalmente, deben ustedes considerar la credibilidad de un o una testigo de identificación, del mismo modo que la de cualquier otro u otra testigo.

Les repito que el Ministerio Fiscal tiene el peso de la prueba para establecer todos los elementos del delito imputado en la acusación y de probar más allá de duda razonable la identidad del acusado [de la acusada] como el autor [la autora] del delito por el que se le acusa. Si considerada toda la prueba, queda en ustedes una duda razonable respecto a la certeza de la identificación deberán traer un veredicto de no culpable.

⁹⁶ TPO, pág. 818, ln. 24 – pág. 819, ln. 31.

⁹⁷ Específicamente, la Minuta del 5 de diciembre de 2014.

brindar la instrucción como fue solicitada por la defensa. No obstante, de la transcripción de la prueba oral surge que el Tribunal instruyó al jurado en cuanto a la Regla 2.5 del Manual de Instrucciones al Jurado, la cual trata de la impugnación de testigos por declaraciones anteriores. Al así proceder, el Tribunal le señaló a los miembros del jurado que se había presentado evidencia sobre cómo parte del testimonio brindado durante el juicio por la señora Deborah González, la señora Luz Peña, el agente Rodríguez, y personal del ICF, fue inconsistente con declaraciones anteriores. Específicamente, el Tribunal instruyó al jurado en cuanto a que: “la evidencia de que en una ocasión anterior un testigo o una testigo hizo declaraciones sobre el asunto, objeto de su testimonio en corte puede ser considerada por ustedes para evaluar la credibilidad de ese o esa testigo.”⁹⁸

Por último, de los autos originales⁹⁹ surge que el TPI explicó la diferencia entre la prueba anunciada y no presentada, y aquella suprimida voluntariamente. El Tribunal leyó a los litigantes la Regla 2.20 del Manual de Instrucciones al Jurado¹⁰⁰, y dispuso que la misma se limitaba a la prueba anunciada pero no presentada por una parte. Como bien indicó el Tribunal, dicha regla no sería de aplicación al presente caso, pues la prueba que la defensa relacionaba a la misma era el testimonio de la señora Jouvert, que era una testigo que nunca fue anunciada por el Ministerio Público. El Tribunal entonces señaló que le leería al jurado la Regla 301 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301, en cuanto a la aplicación de presunciones, lo cual surge de la transcripción de la prueba oral.¹⁰¹

⁹⁸ TPO, pág. 813, ln. 21-24.

⁹⁹ Específicamente, la Minuta del 5 de diciembre de 2014.

¹⁰⁰ La referida Regla reza de la siguiente manera: “Existe una presunción de ley al efecto de que, toda evidencia voluntariamente suprimida por una parte, le resultaría adversa si se ofreciere. En este caso, el Ministerio Fiscal [la defensa] anunció la prueba siguiente: _____, que no fue presentada. No obstante, esta presunción puede ser controvertida mediante la presentación de otra evidencia o a través de una explicación satisfactoria de la parte que no la presentó.” [sic].

¹⁰¹ TPO, pág. 816, ln. 21 – pág. 817, ln. 1.

De todo lo anterior, colegimos que la actuación del TPI al emitir las instrucciones al jurado fue razonable. Para ser justo, la Honorable Gretchka M. Curbelo del Valle fue muy correcta y se ciñó a la doctrina al consignar en el récord las instrucciones que eventualmente transmitió al panel de jurado. También consignó en el récord porqué no leería algunas de ellas. Ello, tomando en consideración que nuestro ordenamiento ha señalado que la mejor práctica de los tribunales es basar sus instrucciones en el Manual de Instrucciones al Jurado, para poder mantener la uniformidad en la administración de la justicia y el ideal de minimizar todo grado de error posible. *Pueblo v. Mangual*, supra.

Además, como bien señalamos anteriormente, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que una parte no puede plantear en apelación un error sobre las instrucciones impartidas al jurado si no hubiese plasmado para el récord su objeción o solicitud de instrucciones adicionales, junto con sus fundamentos, antes de que el jurado se retire a deliberar. De la transcripción de la prueba oral no surge que la defensa del apelante haya hecho una objeción o solicitud de instrucción adicional luego del Tribunal haber brindado las instrucciones al jurado. Incluso, luego de leer todas las instrucciones a los miembros del jurado, el Tribunal preguntó a las partes si estaban satisfechas con las instrucciones brindadas, y contestaron que sí.¹⁰² De la transcripción de la prueba oral surge claramente que **la defensa del apelante no requirió instrucción adicional alguna.**¹⁰³

En vista de todo lo anterior, entendemos que el error D (8) sobre la denegatoria del TPI de emitir instrucciones solicitadas no fue cometido.

¹⁰² *Íd.*, pág. 831, ln. 11-4.

¹⁰³ *Íd.*, pág. 831, ln. 5-6.

Por otro lado, en su señalamiento de error número *F*, el apelante sostiene que el TPI erró al aceptar un veredicto de culpabilidad a pesar de que los miembros del jurado actuaron con pasión, prejuicio y parcialidad. Alega que los miembros del jurado tomaron en consideración prueba externa para obtener el veredicto de culpabilidad. Ello a pesar de que la defensa había estipulado su reincidencia como esfuerzo para evitar que influenciara su veredicto. El apelante señala que, luego de leído el veredicto en el caso, la defensa obtuvo información que apuntaba a que algunos miembros del jurado habían hecho búsquedas en internet del historial delictivo del apelante, hecho que fue confirmado bajo juramento por tres (3) miembros del jurado. Por tanto, arguye que la consideración de dicha información externa violó sus derechos a un debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial.

Por su parte, el Ministerio Público señala que el veredicto emitido por los miembros del jurado se debe mantener, pues mediante su testimonio bajo juramento, el TPI comprobó que no hubo elemento extrínseco alguno que influyera en el veredicto alcanzado.

De los autos originales surge que el 17 de diciembre de 2014, la defensa del apelante trajo a la atención del Tribunal que un miembro del jurado había contactado a la madre del apelante para informarle unas alegadas irregularidades ocurridas durante el proceso de deliberación. Al día siguiente, el apelante presentó una moción sobre impedimento de sentencia y nuevo juicio basado en el fundamento de que los miembros del jurado habían considerado evidencia extrínseca durante el proceso de deliberación. El 28 de enero de 2015, el TPI celebró una vista para auscultar las alegaciones traídas a su atención. A la misma comparecieron las partes con sus representaciones legales y los doce (12) miembros del jurado, pues el Tribunal determinó que llevaría a cabo un *voir dire*

para verificar si en efecto el jurado tomó en consideración la alegada información extrínseca. El Tribunal le hizo preguntas sobre el asunto a cada miembro del jurado bajo juramento y por separado.

El 7 de abril de 2015, el TPI celebró otra vista durante la cual se discutió lo ocurrido y los escritos presentados por las partes. De la Minuta preparada a raíz de la misma, surge que el Tribunal puntualizó cómo la mayoría de los miembros del jurado testificaron que no se tomó en consideración otra evidencia que no fuera aquella presentada durante el juicio en su fondo. Señaló que solamente tres (3) miembros del jurado mencionaron haber escuchado información externa, pero testificaron que la misma no afectó el veredicto alcanzado. Por tanto, el TPI decidió no acoger la petición de impedimento de sentencia y nuevo juicio. Fundamentó su decisión en el hecho de que no se logró rebatir la presunción de corrección en el veredicto obtenido, pues los miembros del jurado declararon bajo juramento que, de haber advenido en conocimiento de información extrínseca al caso, ello no afectó el veredicto alcanzado. Así pues, el TPI determinó que no se violaron los derechos constitucionales del apelante, ni existía razón para celebrar un nuevo juicio.

Así las cosas, la defensa solicitó reconsideración del dictamen del Tribunal. Después de brindarle a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos en cuanto a dicho asunto, el TPI declaró no ha lugar a la reconsideración. De la Minuta del 7 de abril de 2015, se desprende lo siguiente:

“[s]e sostiene el Tribunal en que entiende que al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, y habiendo llevado a cabo la vista al amparo de la Regla 109, enmarcada dentro de lo que establece la Regla 606 de Evidencia [...] La petición de la defensa no cumplió con los fundamentos de nuevo juicio [...] Los 12 jurados fueron entrevistados, que la defensa quiera entender que bajo juramento le mintieron al Tribunal, la adjudicación le corresponde al Juez. [...] Contestaron bajo juramento que no hubo elemento extrínseco más allá de la evidencia que se fue con el señor

Alguacil encargado del jurado en ese momento, hasta llegar al veredicto.”¹⁰⁴

Así las cosas, el apelante presentó un recurso de *Certiorari*¹⁰⁵ ante este tribunal, el cual fue atendido por otro panel de jueces. Solicitó que se revisara la determinación del TPI en cuanto a la denegatoria de la moción de nuevo juicio. Mediante la correspondiente *Resolución*, este Tribunal no expidió el recurso presentado, por no haberse demostrado que el TPI erró o abusó de su discreción.¹⁰⁶

De una revisión del expediente ante nos, entendemos que el foro apelado actuó correctamente al evaluar el planteamiento de la defensa sobre la consideración de evidencia extrínseca por el jurado en el proceso de deliberación. Dicho eso, concurrimos con la determinación del TPI de no dejar sin efecto el veredicto emitido.

Como bien señalamos anteriormente, la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que se solicite un nuevo juicio bajo el fundamento de que el jurado recibió evidencia extrínseca; pero ello requiere que el acusado demuestre que sus derechos sustanciales fueron perjudicados. No encontramos que esto haya sucedido en el presente caso. Del expediente surge que solamente tres (3) de los doce (12) miembros del jurado admitieron bajo juramento haber advenido en conocimiento de evidencia extrínseca sobre el apelante; y todos los miembros del jurado declararon bajo juramento que no tomaron en consideración ninguna otra prueba, además de aquella presentada durante el juicio en su fondo, para obtener el veredicto.

Dicho eso, es principio reiterado en nuestro ordenamiento que el proceso de deliberación de un jurado goza de una presunción de regularidad. *Pueblo v. Echevarría I*, *supra*, a la pág. 327. Además, se

¹⁰⁴ Minuta del 7 de abril de 2015, a las págs. 12-13.

¹⁰⁵ KLCE201500600.

¹⁰⁶ Cabe mencionar que el apelante también presentó un recurso de *Certiorari* ante nuestro Tribunal Supremo, el cual tampoco fue expedido.

ha establecido que se presume que el jurado basó su veredicto en la prueba, y no en hechos extraños. *Pueblo v. Prados García*, supra. En virtud de estas presunciones, una vez el Jurado se pone de acuerdo y entrega su veredicto a él o la Juez, de ser considerado conforme a ley, será aceptado por el Tribunal y leído por el Secretario. 34 LPRA Ap. II, R. 145.

Asimismo, nuestro ordenamiento establece que la concesión o denegatoria de una moción de nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Morales Rivera*, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, supra. Debido a que del expediente no surge que el foro apelado haya abusado de su discreción o haya actuado arbitrariamente, entendemos no procede alterar su denegatoria de la moción de nuevo juicio presentada por el apelante. El TPI actuó correctamente al auscultar el asunto de las irregularidades alegadas con los miembros del jurado, y encontrar que el veredicto obtenido descansó en la prueba presentada durante el juicio en su fondo. En vista de ello, concluimos que no se cometió el señalamiento de error número F. No encontramos -en esta determinación- ni siquiera un atisbo de abuso de discreción por la magistrada de la sala de primera instancia. Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Mediante su señalamiento de error número K, el apelante sostiene que el foro apelado erró al aceptar un veredicto de culpabilidad rendido por una mayoría del jurado y no por unanimidad. Como fundamento para ello, arguye que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha ido alejando de lo resuelto en *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), y señala que dicho foro expidió una Petición de *Certiorari* en un caso¹⁰⁷ donde el único asunto planteado es si la convicción de un acusado mediante un veredicto no unánime en un tribunal estatal violó sus derechos constitucionales.

¹⁰⁷ *Ramos v. Louisiana*, 139 S.Ct. 1318 (2019).

Por su parte, el Ministerio Público arguye que lo planteado por el apelante está basado en mera especulación, pues hace referencia a la posibilidad de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revoque un caso normativo. Además, señala que el apelante no discutió fundamento legal alguno en cuanto a la inconstitucionalidad del veredicto alcanzado.

Según indicamos anteriormente, nuestra jurisprudencia ha sido clara al establecer que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. En su recurso, el apelante mismo reconoce este hecho, citando el caso de *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, para indicar que: “[e]l requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo Federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico.”¹⁰⁸ Por lo tanto, a la luz de la casuística prevaleciente, no hubo violación a los derechos constitucionales del apelante por haber obtenido un veredicto de culpabilidad por mayoría. En vista de ello, no se cometió el señalamiento de error número K.

Por último, cabe mencionar que los señalamientos de error número C, D (7) y J, no fueron discutidos por el apelante en su recurso. Referidos señalamientos de error plantean que: el TPI erró al denegar recusaciones solicitadas por la defensa en el proceso de desinsaculación del jurado; el TPI erró al negarse a citar a testigos de la defensa; y que la acumulación de errores cometidos por el foro apelado vulneró el derecho del acusado a un debido proceso de ley¹⁰⁹. Sabido es que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal. *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey*

¹⁰⁸ Véase, Recurso de Apelación, a la pág. 36.

¹⁰⁹ En cuanto a este último error, luego de discutir el derecho aplicable, el apelante se limitó a señalar al final que: “[e]n el presente caso los errores fueron múltiples, el análisis sobre su efecto, acarrearía un nuevo juicio.”

Psychiatric Hosp., 119 DPR 62 (1987). Realmente se trata de un error levantado, pero no discutido propiamente, por lo que se entiende renunciado. *Pueblo v. Dieppa Beauchamp*, 115 DPR 248 (1984). En vista de lo anterior, colegimos que el apelante renunció a los señalamientos de error número *C, D (7) y J*.

En mérito de lo expuesto, resolvemos que en este caso se demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, como lo requiere nuestra Carta de Derechos. Como ya reseñamos, no se cometieron los errores alegados que fueron discutidos en el alegato del apelante.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMAN** las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones